



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210081700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Rafael Alfonso Garcia Diaz, Marcela Lucia Vengoechea Serje	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210081700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Rafael Alfonso Garcia Diaz, Marcela Lucia Vengoechea Serje	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520210018300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Candida Maria Tobias Rodriguez	20/02/2023	Auto Ordena - Remite Proceso A Ejecución
08001405301520230008000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Julia Elena Simanca Avendaño	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230008000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Julia Elena Simanca Avendaño	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230008900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Harland Enrique Gomez Rubiano	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7645853e-72bd-4913-90d5-2e0914a2ce67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230008900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Harland Enrique Gomez Rubiano	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210039500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ariel Alberto Cuesta Barros	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220024200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hever Sepulveda Brochero	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210015200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Bryan Yesid Paz López	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210015200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Bryan Yesid Paz López	20/02/2023	Auto Requiere - Pagador Policía Nacional
08001405301520200003000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Jaime De Jesus Navia Figueroa	20/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210057600	Procesos Ejecutivos	Reencafe Sa	Llantas Estadio Ltda, Socorro Elvira Acosta De Santis	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7645853e-72bd-4913-90d5-2e0914a2ce67



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME DE JESUS NAVIA FIGUEROA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra JAIME DE JESUS NAVIA FIGUEROA.

Por auto del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de JAIME DE JESUS NAVIA FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero: \$2.653.050.00 por concepto de 9 meses de cuotas de amortización vencidas y \$32.751.573.00 por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 22103350005362; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra JAIME DE JESUS NAVIA FIGUEROA y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.186.416.07, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152020-00030-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63c865f7364dd755126a9562c9aa4805437acbb272dfdd57d11b2336d5c158**

Documento generado en 20/02/2023 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00152-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: BRYAN YESID PAZ LOPEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S. A, contra BRYAN YESID PAZ LOPEZ.

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de BRYAN YESID PAZ LOPEZ y a favor del BANCO PICHINCHA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$47.583.448.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3465197; más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.862.384.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2020 a 29 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRYAN YESID PAZ LOPEZ y a favor de BANCO PICHINCHA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.720.125.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001405301520210015200.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde079ff19b9f147e4ca4d3731d1f19c67b2ffa1701b247eb27b3dedd1c60ed**

Documento generado en 20/02/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CANDIDA MARÍA TOBIAS RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 20 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290052f96c85d8b4d6142bb905a55ebaa976921c069d777f41f97df1a5816e4**

Documento generado en 20/02/2023 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00395-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46c8b7758c97389346c76f1afc3662c1e72c516253280af31fb0422b6809f1**

Documento generado en 20/02/2023 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301520210081700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: MARCELA LUCIA VENGOECHEA SERJE C.C. 1.129.570.342

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARCELA LUCÍA VENGOECHEA SERJE.

Por auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de MARCELA LUCÍA VENGOECHEA SERJE, por las siguientes sumas de dinero: I) CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$41.467.591,00), por concepto del capital, representado en el pagaré No. 4420086485; II) CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$129.714,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; III) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. (\$43.991.977,78), por concepto del capital, representado en el pagaré sin número que contiene las obligaciones No. 0377816085391229 (Tarjeta de crédito American Exp.), No. 0377816085391229 (Tarjeta de crédito American Exp. Amparada), No. 5303720113848788 (Tarjeta de crédito Master) y No. 5303720113848788 (Tarjeta de crédito Master Amparada). Más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; IV) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$10.331.751,5), por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución, contra la señora MARCELA LUCÍA VENGOECHEA SERJE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la Demandada, la suma de \$ 8.632.892,97, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210081700.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a338377796bc9281a80db3b5c32741485cbcd3ab6ec74214d9f97b9f096baa**

Documento generado en 20/02/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00242-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: HEVER SEPULVEDA BROCHERO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra HEVER SEPULVEDA BROCHERO.

Por auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de HEVER SEPULVEDA BROCHERO y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.670.159.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 72181659; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HEVER SEPULVEDA BROCHERO y a favor de BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.840.314.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No.



080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220024200.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16e36f97f74ce876a1d0b22f8f6f90e73df42969115db0c4644512f29c2155**

Documento generado en 20/02/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00005-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.
DEMANDADA: JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO CC 57.430.819.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO, con base en el pagaré desmaterializado No. 12608887 de fecha 27 de julio de 2021 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, que contiene la obligación No. 1015138845 por valor total de CUARENTA MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE M/L (\$40.007.158.00). anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de la demanda JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE M/L (\$40.007.158.00), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 12608887 de fecha 27 de julio de 2021 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, que contiene la obligación No. 1015138845, con certificado Deceval 0014774035.
 - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico No. 12608887 de fecha 27 de julio de 2021 que contiene la obligación No. 1015138845, con certificado Deceval 0014774035, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico 17662562, de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629395, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debee96be72cec218219a259c7ebb4e74be7cede1342e78a78ca3914e2f5737e**

Documento generado en 20/02/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00089-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.
DEMANDADO: HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO. CC 72.240.810.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO, con base en el pagaré desmaterializado 10294498 de fecha 22 de febrero de 2021 que contiene la obligación No. 107419527274 con Certificado Deceval No. 0014774145, pagaré desmaterializado No. 10294497 de fecha 22 de febrero de 2021 que contiene la obligación No. 4425490012809358 con Certificado Deceval No. 0014773957, Pagaré desmaterializado No. 12687223 de fecha 30 de julio de 2021 que contiene la obligación No. 4117590070859246 con Certificado Deceval No. 0014774359.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE M/L (\$43.333.795), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 10294498 que contiene la obligación 107419527274 de fecha 22 de febrero de 2021.
 - b) Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE M/L (\$6.929.956), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 10294497 que contiene la obligación 4425490012809358 de fecha 22 de febrero de 2021.
 - d) Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - e) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE M/L (\$9.959.783), por la



obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 12687223 que contiene la obligación 4117590070859246 de fecha 30 de julio de 2021.

- f) Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c83045ee204e94132929d9fdb51c4daa250429b91f8b87d528c5353017ec5**

Documento generado en 20/02/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00080-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.
DEMANDADA: JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO CC 57.430.819.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT'S, posea la demandada JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO CC 57.430.819, en las entidades financieras: BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S. A, BANCO COLPATRIA S. A, BANCO W, BANCO COOMEVA S. A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M. L. (\$60.010.737.00). Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb0d891a715fd56302519a4b92e4d0c517b95e1ba47894cb42e291f77a38756**

Documento generado en 20/02/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00089-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADO: HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO. CC 72.240.810.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT'S, posea el demandado HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO. CC 72.240.810, en las entidades financieras: BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S. A, BANCO COLPATRIA S. A, BANCO W, BANCO COOMEVA S. A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M. L. (\$90.335.301.00). Ofíciase en tal sentido.
2. El embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO C.C No. 72.240.810 como empleado y/o contratista de PROTECNICA CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S. con Nit: 890.108.139-1, ubicada en la Carrera 49c #91-90 Piso 2 Riomar de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c860b4f4f48d186115580a1a4628cd60fba146d2ae5b7e10121a7a60d32d6b**

Documento generado en 20/02/2023 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00576-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S.

DEMANDADO: LLANTAS ESTADIO LTDA. Y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con nueva la solicitud de medidas cautelares presentada. Sírvase proveer. Febrero 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Como el demandante nuevas medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, LLANTAS ESTADIO LTDA. Con NIT. 890.106.966-5, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en la entidad financiera NU COLOMBIA S.A., en la ciudad de Bogotá. Límitese el embargo a la suma de \$135.445.464.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d186944090f2c57b10c5f4126341d644c6b73919d4471e7e4d44306fa004cea**

Documento generado en 20/02/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00152-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: BRYAN YESID PAZ LOPEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con el memorial donde la parte demandante solicita requerir al pagador de la Policía Nacional. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 20 de 2023.

STEPHANIE GARY BRIEVA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente el Pagador de la POLICIA NACIONAL no ha dado respuesta a la medida de embargo ordenada en auto del 24 de mayo de 2021 y comunicada mediante el oficio No. 0333 del 15 de julio de 2021, por lo que es del caso acceder al requerimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barraquilla,

R E S U E L V E:

1. Requerir al Pagador de la POLICIA NACIONAL para que explique al juzgado los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto del 24 de mayo de 2021 y comunicada mediante el oficio No. 0333 del 15 de julio de 2021.
2. Oficiarse en tal sentido al mencionado pagador para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e08cd9f4681a0a37ff0f5056ba951b2d70313bd7f467d8cbd33b7ce7130d0**

Documento generado en 20/02/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>